

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 22/11/2021 4:30:31 p. m.

Estado Nro.: 116

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2017-00078-00	Civil	Argemiro Ríos Ramírez	Argemiro Ríos Uribe	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	22/11/2021
2017-00111-00	Civil	Luis Edilber Paniagua Jiménez	Juan De la Cruz Paniagua Jiménez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	22/11/2021
2021-00128-00	Civil	PORFIRIO QUINTERO BETANCUR	MARÍA ELENA HURTADO GÓMEZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	22/11/2021
2021-00130-00	Civil	Maria Lucia Escobar de Escobar.	Luz Dary de Maria Escobar Escobar	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	22/11/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

23 DE NOVIEMBRE DE 2021
siendo las 8:00 a.m.
LUIS GUILLEMRO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
siendo las 5:00 p.m.
LUIS GUILLEMRO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintidós de noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2017-00078-00
Auto de Sustanciación No. 671

Obrando de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del CGP, al no encontrarse la partición rehecha ajustada a derecho, que imposibilita ordenar reajustarla al no haber cumplido el partidor los requisitos que dispuso rehacerla; por segunda vez se ordena al partidor REHACER el trabajo de partición, para que en el término de (1) un mes satisfaga las siguientes formalidades:

1. Se le recalca al partidor satisfacer literalmente los requisitos señalados en los numerales 1, 2, y parcialmente el 3, ordenados en auto de sustanciación No. 477 dictado el 31 de agosto del presente año, ya que la partición que se revisa se presentó con las mismas falencias. Igualmente, acorde con los requisitos relacionados en el numeral 3 del mismo proveído, cumplido parcialmente, indicar que los lotes a) y b) se encuentran en ZONA RURAL, y el nombre con el cual se conoce en la región el lote c), ubicado en el paraje Chamuscados; además relacionar los **números de documento de identidad de cada adjudicatario**.
2. Ajustar en las hijuelas, los números de centavos faltantes, en el valor asignado en dinero sobre el derecho de cuota parte adjudicado (ejemplos aparecen estas cifras \$1.695.727,5, \$6.365.732,5, \$257.725,7, 209.274.8; \$104.637,4; así sucesivamente varios porcentajes).
3. Al no aparecer adjudicado ningún inmueble en su totalidad a un solo adjudicatario, deberá quedar consignado en cada hijuela que se ADJUDICA EN PROINDIVISO y relacionar los nombres de los demás adjudicatarios en el mismo lote.
4. Los bienes que le han de corresponder a la finada heredera AMPARO DEL SOCORRO RIOS RAMÍREZ, se le adjudicará en una hijuela a su nombre, ya que no es admisible la adjudicación a los hijos en representación como quedó en la partición en las **HIJUELAS Nos.10**

y 11; por prohibición expresa del artículo 519 del CGP, al haberse dado la sucesión procesal.

5. EXCLUIR de la partición el acápite tanto de los ANEXOS como la relación de cada documento.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 116
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 23 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA - ANTIOQUIA
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	05282-40-89001- 2017-00111 -00
Interlocutorio	130
Causante	JUAN DE LA CRUZ PANIAGUA GALEANO y MARIA TERESA URIBE MONTOYA
Interesados	Juan Alberto Paniagua Uribe, Luis Edilber, María Isnelia y Jorge Mario Paniaguna Jiménez
Asunto	Terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a la inactividad del proceso, se procede dar aplicación al desistimiento tácito, previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, con fundamento a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación No.570 del 4 de octubre del año en curso, notificado por estado electrónico el día 5 siguiente, se concedió a los interesados el término de treinta (30) días, para que le remitieran al partidor actuante Jorge Aldana Castiblanco, el comunicado de la orden dispuesta en auto del 31 de agosto del mismo año, que ordenó al auxiliar de la justicia corregir el trabajo de partición presentado, so pena declarar el desistimiento tácito.

No satisfecho a la fecha por los interesados la orden emitida y vencido el término de 30 días concedidos; se dispondrá decretar el desistimiento tácito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito para el caso que nos ocupa, aparece consagrado en el numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), del siguiente tenor:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.--- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia [...]”.

La Corte Constitucional en Sentencia T-581/11, dice:

“Lo anterior, en razón a la aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra “.

En este caso específico, salta a la vista la desidia por parte de los interesados en haber enterado mediante comunicado al partidor para que procediera realizar la corrección del trabajo de partición allegado, vencido como aparece el término de 30 días concedido, sin realizar el acto ordenado, aunado a lo anterior la misma orden ya había sido dispuesto en el último párrafo del auto dictado el 31 De agosto de esta misma anualidad; hecho que técnicamente hablando conlleva al decreto del desistimiento tácito, sin que existen medidas para levantar , y sin lugar a condena en costas al no aparecer causadas.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de SUCESIÓN DOBLE e INTESADA de los causantes JUAN DE LA CRUZ PANIAGUA GALEANO y MRÍA TERESA URIBE MONTOYA.

Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

No hay lugar a condenar en costas.

Ordenar el ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE.


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 116
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 23 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez le informo que, en el término concedido, ya vencido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 8 de octubre hogaño, notificado por estado electrónico el día 9 siguiente de los mismos mes y año. Provea usted señor Juez.

Fredonia, Antioquia, 22 de noviembre de 2021.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintidós de noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00128-00
Auto Interlocutorio No. 129

Visto el informe Secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda declarativa de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, de PORFIRIO QUINTERO BETANCUR contra MARIA ELENA HURTADO GÓMEZ; por no haber subsanado los defectos de que adolecía la demanda.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 116 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 23 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintidós de noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00130-00
Auto de Sustanciación No. 672

CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, en el auto interlocutorio No.105 del 28 de octubre del año en curso.

En consecuencia, por COMPETENCIA en razón de la cuantía del asunto se AVOCA CONOCIMIENTO.

Estudiada la demanda no satisfizo todos los requisitos formales y procesales establecidos en los artículos 82 y 489 del CGP.

En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 ídem, se INADMITE la demanda de liquidación de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA LUCÍA ESCOBAR DE ESCOBAR; para que la parte interesada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Para confrontar el hecho SEGUNDO de la demanda y corroborar la liquidación de la sociedad conyugal de la de cujus con el extinto esposo Florentino Escobar Betancur; deberá aportar el certificado civil de matrimonio.
2. Suministrar la dirección física y electrónica de LUIS ROBINSON, TATIANA MARÍA y JAUER DE JESUS ESCOBAR QUINTERO, hijos del herederos fallecido LUIS CARLOS ESCOBAR ESCOBAR; indispensable para ordenar requerirlos para que presenten los certificados civiles de su nacimiento que acrediten la calidad de herederos por representación del finado heredero Luis Carlos Escobar Escobar, y consecuente reconocimiento con dicha calidad; sin que sea viable por improcedente, ordenar el emplazamiento ya que sin probar el parentesco no es posible el reconocimiento en el juicio.
3. Aclarar por confuso el emplazamiento solicitado para HEREDEROS DETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, que se aplica a

los procesos declarativos (artículo 87 del CGP); en tratándose de procesos de LIQUIDACIÓN de SUCESIÓN, el emplazamiento procede para las demás personas que se crean con derecho para intervenir en el juicio (artículo 490 del CGP).

4. No obstante que la viabilidad o no de las medidas cautelares no son requisito formal de la demanda; la medida de inscripción de la demanda solicitada no procede en los procesos liquidación de sucesión, sino las medidas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 480 ídem.

En la forma y términos del poder conferido por LUZ DARY DE MARÍA, RUTH, MARÍA NELLY, MARÍA GLORIA, RODRIGO ALBERTO, NORELY DE MARÍA, y OLGA LUCÍA ESCOBAR ESCOBAR, se reconoce personería al abogado Carlos Mario Durango Henao para que los represente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 116 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 23 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
